

Padre Hurtado, a miércoles, diecinueve de agosto de dos mil quince.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A.- La Denuncia Infracional de fs. 1 y sgtes., interpuesta con fecha 28 de Enero de 2015, por **JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, domiciliado en Camino Alberto Hurtado Nº 1136, comuna de Padre Hurtado** contra de **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., RUT. Nº 78.627.210-6, con domicilio en Camino San Alberto Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado**, en atención a que el día 16 de Septiembre de 2014, aproximadamente a las 21:00 horas, concurrió al local Hipermercado Tottus ubicado en Camino San Alberto Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado, con el objeto de comprar mercadería. Para dicho efecto en el vehículo placa patente única UZ 7762, de su propiedad, estacionándolo en el lugar que mantiene la denunciada. Posteriormente cuando ya había realizado las compras, se dirigió al estacionamiento donde había dejado su vehículo, percatándose que éste ya no estaba en el lugar y ni en ningún otro, y en ese instante se percata que su móvil era manejado y hurtado por personas indeterminadas, las cuales abandonaban en ese instante el señalado estacionamiento. Que inmediatamente hace la denuncia ante Carabineros de Chile.

Que es evidente que la conducta ilícita infraccional de la denunciada y de sus agentes, le ha ocasionado serios y cuantiosos perjuicios, cuyo pago perseguirá en la oportunidad procesal correspondiente.

Que la citada conducta de la denunciada configura contravenciones a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley Nº 19.496.

Que en efecto, el artículo 3 letra d) del cuerpo legal citado establece que "*Son derechos y deberes básicos del consumidor; La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*".

A sus vez, el artículo 23 preceptúa "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

B.- Que, a fs. 8, comparece don **JOSÉ FRANCISCO CARO ESPINOZA, RUN. Nº 4.323.381-5, 73 años, Casado, Pensionado, domiciliado en Camino San Alberto Hurtado Nº 1136, comuna de Padre Hurtado**, quien ratifica su denuncia en todas sus partes. Señalando que el día de los hechos, 16 de septiembre de 2014, siendo las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se dirigió junto a su cónyuge, Inés del Carmen Abarca Serrano, a realizar unas compras al Supermercado Tottus, ubicado en Camino San Alberto Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado, movilizados en su vehículo furgón Kia año 2003, placa patente única UZ 7762. Que al llegar a referido establecimiento comercial, y proceder a dejar su vehículo en los estacionamientos de dicho lugar, mientras realizaban unas compras, y al regresar a los estacionamientos se percata que su vehículo en esos instantes estaba siendo sustraído por individuos desconocidos, quienes se dieron a la fuga. Por lo que procedió de inmediato a estampar denuncia por robo en Carabineros de la Tenencia Santa Rosa de Chena. Hace presente que en el supermercado habían dos guardias, quienes no le dieron ninguna explicación ante el hecho.

C.- Que, a fs. 9, comparece doña **VERÓNICA DEL CARMEN VALENZUELA MUÑOZ, RUN. Nº 14.486.235-K, 40 años, Casada, Administradora, domiciliada en Villa Nueva Imperial Pasaje Los Regidores Nº 185, comuna de Talagante**, quien comparece en calidad de Administradora del Local Hipermercados Tottus ubicado en Camino San Alberto Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado. Que en cuanto a los hechos denunciados, ese día se encontraba de turno de 07:00 a 15:00 horas, por lo que a la hora de ocurridos los hechos que se denuncian, 21:00 horas aproximadamente, ella no se encontraba en lugar, sino su colega Sergio Arancibia, quien al día siguiente le comentó lo sucedido, que el denunciante había dejado su vehículo en los

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

estacionamientos establecidos en el supermercado, para realizar unas compras y al volver a su vehículo, éste ya no se encontraba, cuyo móvil había sido hurtado por desconocidos. Que su colega atendió al denunciante, quien en ese minuto no recordada la placa patente de su vehículo para llamar a carabineros y realizar la denuncia, finalmente se llamó a carabineros de Carreteras de Padre Hurtado, quienes no se presentaron al lugar. Agrega, que de acuerdo al protocolo establecido el denunciante debe hacer directamente la denuncia ante carabineros.

D.- Que a fs. 12 y sptes., JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, ya individualizado, con fecha 12 de Marzo de 2015, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado en autos, por la suma total de **\$ 15.000.000.- (quince millones de pesos)**, desglosados en \$ 6.000.000.- por concepto de daño directo, \$ 2.000.000.- por concepto de lucro cesante, y \$ 7.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificación hecha por el receptor a fs. 24.

E.- Que, a fs. 27 y sptes., rola contestación de demanda por escrito, presentada por el abogado IGNACIO DIAZ IBAÑEZ, en representación de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

F.- Que, a fs. 37 y sptes., se lleva a cabo la audiencia de contestación y prueba, celebrada con fecha 29 de abril de 2015, con la comparecencia de la parte denunciante y demandante de JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, representado por el habilitado para el ejercicio, don EDUARDO SALAS QUEZADA, y de la parte querellada y demandada civil de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., representada por el abogado don IGNACIO DÍAZ IBAÑEZ, en la que consta ratificación de demanda y contestación de la misma, y no se produce conciliación.

G.- Que en la misma audiencia, la parte demandante acompañó con citación los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Anotaciones Vigentes del registro de Vehículos Motorizados del vehículo de mi representado y que acredita la titularidad de la acción deducida.
- 2.- Parte Denuncia N° 1337 de fecha 16 de septiembre de 2014, efectuado por mi representado.
- 3.- Boleta emitida por Hipermercados Tottus S.A., del día 16 de septiembre de 2014, que acredita las compras que efectuó mi representado.
- 4.- Impresión obtenida de la web o de la página Chile Autos, que da cuenta del valor comercial de un vehículo de las mismas características y año de fabricación que el siniestrado, por una suma de \$5.500.000.-

H.- Que el análisis de la testimonial de Caro Espinoza, ambas refieren "que el vehículo materia de autos, era color blanco placa patente UZ 7762, y se encontraba al interior de los estacionamiento del supermercado Tottus, ubicado en Camino a Melipilla, comuna de Padre Hurtado, desde donde fue sustraído por desconocidos el día 16 de septiembre de 2014, entre las 21:30 a 22:00 horas aproximadamente".

I.- Que, a fs. 47-48, rola Extracto de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única UZ 7762, tipo Furgón, marca Kia Motors, modelo Besta 2.7, color blanco, año 2003, y acredita que el mismo es de propiedad del demandante **JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, RUN. N° 4.323.381-5, domiciliado en Camino Alberto Hurtado N° 1136, comuna de Padre Hurtado.**

J.- Que a fs. 53, rola Oficio emitido por la Fiscalía de Talagante, mediante el cual, a petición de parte, adjunta Parte Policial N° 1337 de la Tenencia Santa Rosa de Chena, por "Robo de vehículo motorizado".

K.- Que a fs. 64 y sptes., rola Informe Pericial realizado a petición de la parte demandante, por el Perito Fernando Herrera Cruzat, mediante el cual determina tasación de la unidad consultada, vehículo placa patente única UZ 7762, cuyo valor del vehículo asciende a la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos).

L.- Que, a fs. 76 y spte., la defensa de la parte demandada viene en presentar objeción del informe pericial.

M.- Que, a fs. 78 vta., con fecha 19 de agosto de 2015, se trajeron los autos para dictar fallo.

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

N.- Que, los Arts. 1º, 7º y sgtes., 17º y sgtes. de la Ley Nº 18.287, que establecen el procedimiento aplicable a las causas por contravenciones y las materias de orden civil que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

O.- Que, el artículo 50 y sgtes., de la Ley Nº 19.496, que establecen el procedimiento a que da lugar la aplicación de esta ley que sean de competencia de los Juzgados de Policía Local.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1) En el aspecto infraccional.

Primero: Que en estos autos el hecho fundante de la denuncia infraccional, esto es, que el día 16 de septiembre del año 2014, don José Francisco Caro Espinoza, concurrió hasta el Supermercado Tottus ubicado en Camino San Alberto Hurtado Nº 2436, comuna de Padre Hurtado en su furgón placa patente única UZ 7762, marca Kia Motors, modelo Besta 2.7, color blanco, año 2003, el que dejó en el estacionamiento del local; luego de comprar en el supermercado, al regresar su vehículo había sido sustraído, por desconocidos.

Segundo: Que, la circunstancia que terceros sustrajeron el vehículo de la demandante, quedó acreditada, con la copia del parte de denuncia agregado a fs. 54-55, en el que consta que el denunciante, el día 16 de septiembre del año 2014, a las 22:45 horas, efectuó la denuncia por el robo de su vehículo en Carabineros de Chile, Tenencia Santa Rosa de Chena, narrándolos de manera consistente con lo que relatara en estos autos.

Tercero: Que de acuerdo al artículo 1º de la Ley Nº 19.496, Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se entiende por tales a las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales bienes o servicios; y, por proveedores, a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación a servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Cuarto: Conforme a los hechos ya establecidos, el denunciante concurrió al Supermercado Tottus ubicado en Camino San Alberto Hurtado de esta comuna, en su vehículo, a objeto de adquirir diversas especies, establecimiento que cuenta, dentro de sus dependencias, con un estacionamiento destinado a los clientes que a él concurren.

Quinto: Que, si bien el supermercados Tottus no cobra un precio o tarifa por el estacionamiento a sus clientes, no deja de ser real que el estacionamiento en cuestión es parte de la oferta y servicio que entrega el mismo a sus clientes, entendiéndose en la práctica un servicio global y único del supermercado debiendo en consecuencia velar por la seguridad de ese espacio y procurar otorgar un servicio de calidad a sus clientes, lo que no ocurrió en el caso de marras.

Sexto: Que en su artículo 23, señala que, comete infracción a las disposiciones de la referida ley, el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

Séptimo: Luego, al haber sufrido el denunciante la sustracción de su vehículo, estacionado en el recinto del Supermercado Tottus mientras adquiría diversos productos en el local, debe concluirse que la denunciada prestó un servicio en forma negligente, toda vez que se incumplió la obligación que le imponía resguardar el vehículo que se encontraba en el lugar antes mencionado y a cuyo cuidado se encontraba, infringiendo así, como se adelantó, el precepto legal citado.

Octavo: Que el artículo 3º letra d) de la Ley Nº 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, señala que la seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud, el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles, son derechos básicos del consumidor. Que en este mismo artículo letra a), se señala también como derecho la libre elección del bien o servicio.

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

Noveno: Que el artículo 15 de la citada ley, dispone que, los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas.

Décimo: Que, el Artículo N° 24 inciso 1° de la Ley N° 19.496, dispone que las infracciones a la misma serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente. Y en el inciso último indica que, para la aplicación de las multas señaladas en esta ley, el tribunal tendrá especialmente en cuenta la cuantía de lo disputado, el grado de negligencia en que haya incurrido el infractor, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima o la comunidad y la situación económica del infractor.

Undécimo: Que el artículo 61, dispone que las multas a que se refiere la Ley N° 19.496, serán de beneficio fiscal.

Duodécimo: Que, analizados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, este Tribunal concluye que, la demandada Supermercados Tottus S.A., incurrió en infracción a la Ley N° 19.496, y que conforme al Artículo 24 del mismo texto legal, se castiga con una multa de hasta el equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales.

II) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, ha sido determinada la responsabilidad infraccional en los hechos denunciados en autos de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., razón por la cual corresponde determinar su responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en Ley N° 19.426, "Sobre protección de los derechos de los consumidores;

Décimo Cuarto: Que, JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, a fs. 12 y sgtes., dedujo demanda civil en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., por un monto total de \$ **15.000.000.- (quince millones de pesos)**, desglosados en \$ 6.000.000.- por concepto de daño directo, \$ 2.000.000.- por concepto de lucro cesante, y \$ 7.000.000.- por daño moral, más reajustes, intereses y costas, demanda que fue debidamente emplazada, conforme a certificación hecha a fs. 24.

Décimo Quinto: Que, el demandante JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, estimó en la suma de \$ 6.000.000.- por concepto de daño directo y acompañó a fs. 43, Impresión obtenida de la página web, que da cuenta del valor comercial de un vehículo de las mismas características y año de fabricación que el siniestrado por la suma de \$5.500.000.- y en ausencia de prueba para acreditar lucro de cesante y daño moral, este tribunal se ve imposibilitado de fijar monto alguno por estos conceptos.

EN CUANTO A LAS OBJECIONES:

Décimo Sexto: Que, a fojas 76 y sgte., la parte de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., objeta el informe pericial de fs. 56 y sgtes., en relación a lo cual este Tribunal no acogerá la objeción por cuanto inequívocamente da cuenta del valor comercial del vehículo siniestrado; sin embargo deberá concordar con los motivos y razones de la parte de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., en cuanto a que no se ha considerado el año del vehículo, por lo que fijará prudencialmente una indemnización.

Décimo Séptimo: Que, conforme a dichos antecedentes, año del vehículo Kia tasación fiscal de mismo que asciende a \$2.930.000.- y en ejercicio del derecho que me confiere el Artículo 14 de la Ley 18.287, se regula prudencialmente en la suma de \$ **4.000.000.- (cuatro millones de pesos)**, por concepto de daño directo; por lo que HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., deberá pagar a JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, la suma total de \$ 4.000.000.- (cuatro millones de pesos), más reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

SE DECLARA:

UNO: QUE SE CONDENA A **HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., RUT. N° 78.627.210-6, con domicilio en Camino San Alberto Hurtado N° 2436, comuna de Padre Hurtado** al pago de una multa de **15 Unidades Tributarias Mensuales**, según el monto de ésta a la fecha de pago, en su calidad de responsable de Infracción a las normas contenidas en los

**JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PADRE HURTADO**

Artículos 3, 15, 23 y 24, de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.- Si, no pagare la multa impuesta dentro del quinto día ejecutoriado el fallo, sufrirá por vía de sustitución y apremio un día por cada quinto de Una Unidad Tributaria Mensual, despachándose la orden correspondiente.

DOS: QUE SE HACE LUGAR a la demanda civil deducida a fs. 12 y sgtes JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, en contra de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., y se le condena a pagar al actor, una indemnización ascendente a la suma de \$ 4.000.000.- (cuatro millones de pesos), por concepto de daño directo, por lo que HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., deberá pagar a JOSE FRANCISCO CARO ESPINOZA, la suma total de \$ 4.000.000.- (cuatro millones de pesos).- más reajustes e intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

TRES: QUE conforme a lo señalado en el Décimo Cuarto, SE RECHAZA LA OBJECCIÓN, planteada por la parte de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.-

CUATRO: QUE, la parte de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., DEBERÁ PAGAR LAS COSTAS DE LA PRESENTE CAUSA.

NOTIFÍQUESE, ANÓTESE, REGÍSTRESE.- REMÍTASE COPIA DEL PRESENTE FALLO AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR.-

Dictada por el Juez Titular, don FRANCISCO VILLARROEL FABA.

Secretario Abogado



FVF/LCO/aho

